

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/162/2021

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- - - - CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/162/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LA C. ROSARIO DEL CARMEN DÁVILA GAYTÁN EN CONTRA DE "...LA CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CEEPAC, CON NÚMERO DE OFICIO CEEPAC/SE/4874/2021, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021..."", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICOS DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/162/2021.

PROMOVENTE: ROSARIO DEL
CARMEN DÁVILA GAYTÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LICENCIADO GERARDO MUÑOZ
RODRIGUEZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 09 nueve de septiembre de 2021 dos mil
veintiuno.

Resolución que desecha de plano por notoriamente improcedente el medio de impugnación instaurado, ya que: **a)** por un lado, los agravios expuestos no tienen relación directa con el acto que se combate y, **b)** por otro, resulta notoriamente extemporánea la demanda.

GLOSARIO

Actora:	Rosario del Carmen Dávila Gaytán.
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.
Dictamen	Dictamen de registro de lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido político PRI, de 21 de marzo de 2021.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.
Ley Electoral:	Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El 30 de septiembre de 2020, dio inicio el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí, en el cual se renovarían la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en dicha entidad federativa.

1.2. Convocatoria. El 30 de enero se publicó la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para entre otros cargos, la integración del Ayuntamiento.

1.3. Proceso de registro de candidaturas. De acuerdo con el calendario electoral, durante el periodo del 22 al 28 de febrero, teniendo el Comité Municipal como fecha límite para la dictaminación el día 21 de marzo, transcurrió la etapa de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidurías de Representación Proporcional, para contender en el proceso electoral 2020-2021.

1.4. Sustitución de candidaturas. El 10 de marzo, el **PRI** solicitó ante el **CEEPAC**, la sustitución de diversas candidaturas, entre otras la de la actora como candidata a regidora suplente de la planilla de representación proporcional en la segunda fórmula para la elección del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

1.5. Dictamen de aprobación de regidurías. El 21 de marzo, el Comité Municipal emitió el dictamen porque se decretó procedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el **PRI**, para integrar el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

1.6. Publicación en periódico oficial del estado de la lista de candidatos a regidores. El 31 de marzo, se publicó en el periódico oficial del estado la lista de candidatos del **PRI** a regidores de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. para el proceso 2020-2021.

1.7. Jornada electoral. El 6 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado, particularmente en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. para la renovación del referido Ayuntamiento.

1.8. Solicitud de información. El 12 de agosto, la actora presentó escrito ante el **CEEPAC**, solicitando copia certificada del escrito de renuncia a su candidatura a regidora de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. para el proceso 2020-2021.

1.9. Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio **CEEPAC/SE/4874/2021**, de fecha 20 de agosto, y que fue notificado el 24 siguiente, el **CEEPAC** dio respuesta al escrito de la actora de 12 de agosto argumentando que en el archivo del comité Municipal solo obra el escrito de solicitud de sustituciones presentado por el **PRI**, de fecha 10 de marzo del año 2021, adjuntándole la copia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para emitir pronunciamiento, en el juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP-JDC-162/2021**, materia de este procedimiento atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

En el caso, en el rubro respectivo del libelo de demanda, la actora señala como acto reclamado lo siguiente:

V. Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo:

De la autoridad responsable que es el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, reclamo (sic) el:

LA CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CEEPAC, CON NÚMERO DE OFICIO **CEEPAC/SE/4874/2021**, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021, MISMO QUE ME FUE NOTIFICADO EL 24 DE AGOSTO DE LA MISMA ANUALIDAD.”

Pero, además, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte como acto reclamado de la actora el siguiente:

El dictamen de Registro de la Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional, correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa fue aprobado por el Pleno del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, el día 21 de marzo del año 2021.

A tal conclusión se llega, ya que en la demanda se cuestiona:

- *La etapa de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidurías de Representación Proporcional, para contender en el proceso electoral 2020-2021.*
- *La fecha límite para que el Comité Municipal dictaminara las solicitudes de registro del día 21 de marzo.*
- *Las sustituciones de las candidaturas, solicitadas por el presidente de su partido político; y*
- *El Registro de la lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional, correspondiente del Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez.*

4. IMPROCEDENCIA.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como

resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

En ese sentido, los dos actos que reclama la parte actora de la responsable y descritos en líneas que anteceden resulta improcedentes, por las razones y motivos que enseguida se pasan a explicar.

4.1. En cuanto a la contestación del CEEPAC, que mediante oficio CEEPAC/SE/4874/2021 dio al escrito de la actora de 12 de agosto.

En cuanto al acto reclamado consistente en la contestación del **CEEPAC**, que mediante oficio **CEEPAC/SE/4874/2021**, de fecha 20 de agosto de 2021, dio al escrito de la actora de 12 de agosto, con independencia de pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que se actualiza la prevista en el artículo 15, párrafo V, de la Ley de Justicia, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos.

[...]

V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate; Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

Conforme a la causal referida en el citado artículo, procede el desechamiento de la demanda, cuando los agravios no se dirigen a cuestionar de manera frontal el acto o resolución reclamada.

En efecto, en el caso concreto, la parte actora mediante escrito de fecha 12 de agosto¹, dirigió una petición al **CEEPAC** solicitando copia

¹ Misma que elaboró en los siguientes términos:

“Dentro de la información proporcionada por el CEEPAC a su cargo, dentro del expediente CEEPAC/U/P/004/INF/217/2021, se encuentra un documento, del que anexo copia y el cual está firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí, ING, ELÍAS JESRAEL PESINA RODRÍGUEZ, presentado en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 10 de marzo de 2021, en el que especifica como “Asunto: Sustitución de Candidata (sic)”, en el que después de señalar mediante una tabla a los candidatos iniciales y sustitutos dice;

“a quienes inicialmente este instituto político registro como candidatos a Regidores de Representación Proporcional en Soledad de Graciano Sánchez SLP, ello en razón de la renuncia expresa a la candidatura presentada por las y los interesados de manera personal ante la Secretaría de Elecciones del (sic) Partido Revolucionario Institucional, al efecto y por tratarse de una situación de fuerza mayor solicito el registro de los antes mencionados.

En este orden de idea: me permito anexas al presente la documentación requerida en el artículo 304 del instrumento legal antes invocado, así como el escrito de renuncia que motiva la presente solicitud.”

certificada del escrito de renuncia a su candidatura a regidora de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. para el proceso 2020-2021; a dicha solicitud, la responsable respondió² que en el archivo del comité Municipal solo obraba el escrito de solicitud de sustituciones presentado por el **PRI**, de fecha 10 de marzo del año 2021, adjuntándole la copia respectiva.

Ahora bien, en contra de la respuesta emitida por la responsable, la parte actora expone una serie de inconformidades que no resultan congruentes con el acto reclamado, pues la responsable en esencia le respondió que no era posible expedirle la copia certificada peticionada por no obrar en los archivos del Comité Municipal, mientras que la actora cuestiona con sus agravios actuaciones relativas a:

- *La etapa de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidurías de Representación Proporcional, para contender en el proceso electoral 2020-2021.*

Sobre lo anterior descrito en el cuerpo del presente recurso, SOLICITO a usted d la manera más atenta y por ser procedente en derecho, copia certificada del escrito de renuncia mencionado, que como se dice en el documento del PRI, presente ante la Secretaría de Elecciones del Partido Revolucionario Institucional, por lo que mucho agradeceré la atención que tenga a bien otorgar a la presente solicitud, quedando en espera de su respuesta.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo."

² Ello mediante oficio **CEEPAC/SE/4874/2021**, de fecha 20 de agosto, y que fue notificado el 24 siguiente, lo que quedó asentado en los siguientes términos:

CEEPAC/SE/4877/2021
San Luis Potosí S.L.P., a 20 de agosto de 2021
REFERENCIA: Contestación Solicitud
C.ROSARIO DEL CARMEN DÁVILA GAYTÁN
P R E S E N T E.-

La suscrita, Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad con la establecido en el artículo 74, fracción I inciso g) de la Ley Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me dirijo a usted a efecto de informarle lo siguiente:

Que, en atención a su Oficio de Partes de este Organismo, el día 12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual solicita COPIA CERTIFICADA del escrito de renuncia de quien fuera la persona propuesta como aspirante al registro de las candidaturas de las regidurías de la planilla de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento del municipio de Soledad de Graciano Sánchez hago de su conocimiento que en atención a lo establecido en el numeral 313 de la ley electoral del estado de San Luis Potosí que dispone:

ARTÍCULO 313. La sustitución de candidatos deberá atender a los siguiente:

Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley;

(Énfasis añadido)

Ateniendo al Calendario Electoral el proceso de registro de candidaturas estuvo contemplado durante el periodo del 22 al 28 de febrero del año en curso, teniendo como fecha límite para la dictaminación de los mismos el día 21 de marzo de la anualidad por parte del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, de lo anterior se desprende que en el momento en el cual se presentó la solicitud de sustitución de las personas propuestas, lo cual ocurrió el día 10 de marzo del año en curso, aun se encontraba el partido en condiciones de realizarlo de manera libre, es decir, sin carta renuncia de las personas postuladas, pues no existía aún dictamen de registro de candidaturas favor de las personas que habían sido propuestas de manera inicial.

Lo que obra en el archivo del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez es únicamente el escrito de solicitud de sustituciones de fecha 10 de marzo del año 2021, lo cual se adjunta al presente por medio de copia certificada.

Sin más por el momento quedo de usted.

C O R D I A L M E N T E

MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

- *La fecha límite para que el Comité Municipal dictaminara las solicitudes de registro del día 21 de marzo.*
- *Las sustituciones de las candidaturas, solicitadas por el presidente de su partido político; y*
- *El Registro de la lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional, correspondiente del Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez.*

En ese sentido, los argumentos expuestos por la parte actora en este caso, al no tener relación directa con el acto que se combate, es decir, encaminados a cuestionar de manera frontal y directa la negativa de la responsable de expedirle la copia certificada solicitada, es que se genera la improcedencia argumentada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción V, de la legislación electoral antes citada, por lo que como consecuencia procede el desechamiento de la demanda en este punto.

4.2. En cuanto al dictamen de Registro de la Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa fue aprobado por el Pleno del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, el día 21 de marzo del año 2021.

Por lo que hace al diverso acto reclamado que se hace consistir en el dictamen de Registro de la Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional emitido por el Comité Municipal el día 21 de marzo del año 2021, se advierte que se actualiza de manera notoria y manifiesta la diversa causa de improcedencia referida en el artículo 15, párrafo IV, en relación con el 11, ambos de la Ley de Justicia³, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 15. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

³ La Ley de Justicia Electoral establece: ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos.
[...]

V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate; Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

Al respecto es necesario señalar en lo que corresponde al caso concreto lo que dispone el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral, que señalan:

*Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.*

De ésta última disposición transcrita se desprende como base para acceder a la jurisdicción en forma oportuna, el plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que:

- a) se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado,
- b) se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable,
- c) que se ubique en un caso excepcional, expresamente previsto en la propia Ley.

Como lo sostienen la Sala Monterrey⁴, la doctrina jurisdiccional ha establecido que, para efectos de contabilizar el plazo, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y al carácter de quien promueve el medio de impugnación, se ha de determinar el momento en el que se tiene por colmada la finalidad primordial de la disposición: el momento en el que quien promueve tiene o debe tener conocimiento calificado y suficiente de los motivos y fundamentos del acto jurídico del que se duelen.

Conforme a la normatividad referida, procede el desechamiento de la demanda, toda vez que la controversia que se pretende dirigir a cuestionar el dictamen emitido por el Comité Municipal el 21 de marzo resulta notoriamente extemporánea.

Nos se debe dejar de mencionar que conforme al artículo 291, de Ley Electoral, en la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, o ante el Consejo del CEEPAC.

⁴ En el SM-JDC-176/2021.

Una vez resueltas las solicitudes de registro de candidaturas, conforme al artículo 313, fracción III de la misma norma local, únicamente procederá su sustitución por los siguientes supuestos:

- a) *Fallecimiento;*
- b) *Inhabilitación;*
- c) *Incapacidad total permanente;*
- d) ***Decisión del órgano estatutario respectivo de revocar la candidatura, respaldada de con los documentos que lo acrediten, únicamente tratándose de partidos políticos; o***
- e) *Renuncia de la candidatura.*

Para lo cual, se deberá acompañar la documentación requerida para el nuevo registro, además de observar las reglas de paridad entre los géneros.

En ese orden, el artículo 314 de la Ley Electoral, establece que, si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de la candidatura, será el Consejo General del CEEPAC quien resuelva sobre las mismas en la siguiente sesión que celebre. Si procede la sustitución, deberá comunicarlo de inmediato al organismo electoral respectivo.

Finalmente, los artículos 311 y 312, de la Ley Electoral, señalan que el CEEPAC publicará oportunamente en el Periódico Oficial, y ordenará a los organismos electorales correspondientes, la difusión de los nombres, formulas, listas y planillas de las candidaturas registradas, por medio de publicaciones en los estrados del respectivo domicilio oficial de dichos organismos, así como en los sitios de fácil y concurrido acceso público.

En el caso concreto la reclamación respecto al dictamen de 21 de marzo resulta extemporáneo, ya que si bien es cierto la actora tienen un interés particular sobre el tema, esto al ser candidata a una regiduría por el principio de representación proporcional, también lo es que está vinculada directamente al conocimiento y seguimiento del proceso electoral,⁵ por lo que

⁵ Esto es, debe conocer, entre otras cosas, los periodos de precampañas, de registro de candidaturas, de campañas electorales, el día de la jornada electoral, el inicio de los cómputos municipales, y evidentemente la fecha en que el CEEPAC realizaría la asignación de regidurías de representación proporcional al haber sido postulada para tal cargo; máxime al ser de conocimiento general a través del calendario publicado por la propia autoridad administrativa electoral.

le es exigible imponerse de los actos que prevé la ley de las distintas etapas del proceso electoral.

En ese sentido, si bien no existen constancias de la difusión en estrados de la sustitución de la candidata actora o de la emisión del dictamen cuestionado que fue aprobado el día 21 de marzo, el CEEPAC, realizó el día 13 de junio⁶, la asignación de las regidurías de representación proporcional en los 58 ayuntamientos del estado, entre ellos el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; que, como ya se explicó, la parte actora pretende cuestionar y finalmente se modifique.

Por lo que, en ese caso, resulta razonablemente válido establecer que la actora debía tener conocimiento del dictamen del 21 de marzo y de su sustitución al menos desde el 14 de junio y, por ende, estar en condiciones de presentar su demanda dentro de los plazos legales a considerarse a partir de esto, máxime que fue publicado en periódico oficial del estado.⁷

Por tanto, si el plazo legal de 4 días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 14 al 17 de junio, tomando como base el Acuerdo de asignación, mientras que la demanda se presentó el 28 de agosto, tal como se advierte en el sello de recepción de la demanda presentada ante la Oficialía de Partes del CEEPAC que obra en el expediente⁸; resulta notoria y evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable.

⁶ Mismo que ordeno su publicación en la página de internet del propio organismo electoral y el Periódico Oficial del Estado.

⁷ Calendario del proceso electoral 2020-2021, visible en la página del Consejo Estatal Electoral: [http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021%20con%20adecuaciones%201%202020%203%20y%204%202006%20enero%202021%20\(1\).pdf](http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021%20con%20adecuaciones%201%202020%203%20y%204%202006%20enero%202021%20(1).pdf)

⁸ Localizable a fojas 25 del expediente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia, se:

6. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez- Doy Fe. –

RÚBRICAS. –

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSO EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 09 (NUEVE) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 06 (SEIS) FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS